

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	433
Radicado:	760013110701-2015-00098-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	ESTHER DE LA CRUZ LOZANO
Demandado:	DULGO HERNAN ROJAS MAJE
Tema y subtemas:	AUTO CONTROL DE LEGALIDAD

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, de conformidad con lo estipulado en el Art.42 numeral 5 del C.G.P., y el Art.132 ibidem, procederá el despacho a realizar un control de legalidad previas las siguientes,

1

CONSIDERACIONES

Verificada la actuación se tiene que:

- Por auto interlocutorio No.336 del 25 de marzo de 2015 el JUZGADO DE FAMILIA PILOTO DE ORALIDAD DE CALI admitió la solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por ESTHER DE LA CRUZ LOZANO frente a DULGO HERNAN ROJAS MAJE.
- Por auto 1247 del 6 de octubre de 2015 se agregó al expediente la constancia de envío de la notificación personal del demandado, de conformidad con el ART.315 del C.P.C. y fue expedido el aviso para que surtiera el trámite del art.320 del C.P.C.
- Por auto No.155 del 27 de enero de 2017 se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado, concediéndole el término de 30 días, so pena de dar aplicación a desistimiento tácito.
- En auto 696 del 19 de abril de 2017 el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, dispuso la terminación de la actuación por desistimiento

RADICADO 2015-00098

tácito, providencia que fue recurrida por el apoderado judicial de la demandante, siendo resuelto desfavorablemente por auto 1441 del 4 de julio de 2017, manteniendo el despacho su postura.

En cuanto a la figura del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC del 5 de agosto de 2013, rad. 00241-01, reiterada en STC11421 del 11 dic. 2020, rad. 00575-01, ha estimado la imposibilidad de su aplicación en los procesos de naturaleza liquidatoria, dadas las consecuencias que de ello se derivarían:

*"Bajo ese criterio, además de los procesos en los que se involucran prerrogativas fundamentales de niños y adolescentes, la Corte ha exceptuado la terminación por desistimiento tácito en asuntos en los que, independientemente de la calidad o condición del demandante, impliquen la definición o variación del estado civil de una persona, así como en los pleitos de naturaleza liquidatoria, en particular sucesiones, **liquidaciones de sociedad conyugal y patrimonial**, y divisorios, advirtiendo respecto de éstos, que de aplicarse, provocaría que los bienes queden <<indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad>>"*

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un control de legalidad y, en consecuencia, se dispondrá DEJAR SIN EFECTO todas las actuaciones surtidas a partir del auto 696 del 19 de abril de 2017, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, inclusive.

2

Se dispondrá comunicar lo aquí resuelto a la señora ESTHER DE LA CRUZ LOZANO al correo electrónico estherlozano2413@gmail.com, para que, a la mayor brevedad posible, confiera poder a un profesional del derecho para que asuma su representación, ello considerando que es de público conocimiento el deceso de quien era su apoderado judicial Dr. PAULO ENRIQUE MUÑOZ LÓPEZ.

A su vez, considerando que en el expediente del divorcio de radicación 2012-008, el señor DULGO HERNAN ROJAS MAJE presentó una solicitud, indicando como su correo electrónico negociosvht2023@gmail.com, se dispondrá NOTIFICAR por Secretaría al señor DULGO HERNAN ROJAS MAJE del contenido de la demanda, de conformidad con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali - Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todas las actuaciones surtidas a partir del auto 696 del 19 de abril de 2017, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, inclusive.

RADICADO 2015-00098

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a la señora ESTHER DE LA CRUZ LOZANO al correo electrónico estherlozano2413@gmail.com, para que, a la mayor brevedad posible, confiera poder a un profesional del derecho para que asuma su representación.

TERCERO: NOTIFICAR por Secretaría al señor DULGO HERNAN ROJAS MAJE del contenido de la demanda, de conformidad con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico negociosvht2023@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA

Juez

(1)

3

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b701992755d183cb2287623c9fb3accac5f55babd29d9308671baaf4c72c945**

Documento generado en 16/02/2023 09:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>